

**JUICIO ELECTORAL****EXPEDIENTE:** SUP-JE-113/2016**ACTOR:** CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA, JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**SECRETARIOS:** FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**, que determina **desechar** la demanda en la que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente **SDF-JE-60/2016**.

**GLOSARIO**

<b>Actor o Jefe Delegacional</b>	Christian Damián Von Roehrich de la Isla, Jefe Delegacional en Benito Juárez, Ciudad De México.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Delegación</b>	Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México
<b>Director Jurídico</b>	Director Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.
<b>Juicio local</b>	Juicio electoral TEDF-JEL-056/2016, previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley procesal local</b>	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Juicio local.** El dieciséis de agosto<sup>1</sup>, un ciudadano promovió juicio contra el dictamen emitido por la Delegación que determinó como no

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo aclaración al respecto.

viable su “Proyecto integral para la adquisición de una patrulla para prevenir el delito”, a fin de participar en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017 (dos mil diecisiete). El Tribunal local integró el juicio electoral, que fue identificado con la clave de expediente TEDF-JEL-056/2016.

**2. Requerimiento al Jefe Delegacional.** El diecisiete de agosto, la Magistrada instructora en el juicio local requirió al ahora actor, para que en el plazo de veinticuatro horas, remitiera diversa documentación que consideró necesaria para la debida integración del expediente; asimismo, lo apercibió de que ante su incumplimiento impondría una medida de apremio.

**3. Multa.** El veinticuatro de agosto, ante el incumplimiento del actor, la Magistrada instructora hizo efectivo el apercibimiento y le impuso como medida de apremio una multa por el equivalente a cincuenta veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, correspondiente a la cantidad de \$3,584 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

**4. Sentencia local.** El veinticinco de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio TEDF-JEL-056/2016, mediante la cual revocó el dictamen emitido por la Delegación Benito Juárez, y le ordenó dictaminar nuevamente el proyecto del ciudadano, de manera fundada y motivada.

**5. Acuerdo de cumplimiento de sentencia.** El siete de septiembre, el Tribunal local acordó tener por cumplida la sentencia del juicio local.

**6. Solicitud para dejar sin efectos la multa.** El ocho de septiembre, el actor presentó escrito ante el Tribunal local, para solicitar que, dentro del acuerdo de cumplimiento de la sentencia, acordara dejara sin efectos la multa impuesta.

El Secretario General del Tribunal local tramitó el escrito como un medio de impugnación y remitió las constancias a la Sala Regional, las

cuales integraron el juicio electoral identificado con el número de expediente SDF-JE-53/2016.

**7. Acuerdo emitido en el expediente SDF-JE-53/2016.** El veintiuno de septiembre, la Sala Regional remitió el escrito del Jefe Delegacional al Tribunal local, al determinar que no se trataba de un medio de impugnación, sino de una solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, para que quedara sin efectos la multa que la Magistrada instructora del juicio local le había impuesto.

**8. Acuerdo plenario.** El cuatro de octubre, en cumplimiento al acuerdo de la Sala Regional, el Pleno del Tribunal local emitió contestación al escrito del Jefe Delegacional, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de dejar sin efectos la multa impuesta.

**9. Demanda de juicio electoral.** El catorce de octubre, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo señalado.

El órgano jurisdiccional local remitió las constancias a la Sala Regional, la cual integró el expediente SDF-JE-60/2016.

**10. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de noviembre, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SDF-JE-60/2016, por la cual confirmó el acuerdo plenario de cuatro de octubre.

**11. Medio de impugnación.** El treinta de noviembre, el Director Jurídico, en suplencia por ausencia del Jefe Delegacional<sup>2</sup>, interpuso, ante la Oficialía de Partes de la citada Regional, lo que denominó “recurso innominado” contra la sentencia al juicio electoral SDF-JE-60/2016.

**12. Remisión de constancias, trámite y turno.** Una vez recibido el medio de impugnación con las constancias atinentes, la Magistrada

---

<sup>2</sup> El Director Jurídico sustenta su personería en el artículo 25, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-113/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de medios.

El turno se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-8270/16**, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**II. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de **impugnación**<sup>3</sup>, por tratarse del juicio promovido por el Jefe Delegacional contra la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio electoral SDF-JE-60/2016, respecto del cual, corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

**III. Improcedencia del juicio electoral y su reencauzamiento a recurso de reconsideración.** Este órgano jurisdiccional considera que el juicio electoral citado al rubro es improcedente para conocer de la demanda contra una sentencia de la Sala Regional.

Lo anterior es así, porque conforme a los "*Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)*", aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para integrar expedientes denominados "juicios electorales" cuando se controvertan actos o resoluciones en materia electoral que no admitan ser conocidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la Ley de medios.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal y 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, la propia Ley de medios establece, en su artículo 25, que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del **recurso de reconsideración**.

Por tanto, la citada Ley de medios contempla una vía específica para controvertir una sentencia de las Salas Regionales, razón por la cual la vía intentada no es la idónea.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que la equivocación en la elección del juicio o recurso procedente, no conduce al desechamiento de plano de la demanda, sino que debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, cuando cumpla con lo siguiente<sup>4</sup>:

- 1) Se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- 2) Es clara la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- 3) **Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y**
- 4) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

En esa tesitura, lo ordinario sería reencauzar la demanda a la vía idónea, es decir, al **recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin jurídico conduciría**, puesto que esta instancia considera que en el caso concreto no se actualiza alguno de los presupuestos

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, conforme a lo siguiente.

El artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia Ley de medios.

Por otro lado, el artículo 61, de la Ley de medios dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>5</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 22/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”** Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>10</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>11</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>12</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>10</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>14</sup>.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

Por lo tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de medios, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia legales y jurisprudencial precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En ese sentido, esta instancia considera que en el caso concreto no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que la sentencia de la Sala Regional, en modo alguno, llevó a cabo control de constitucionalidad o convencionalidad de un acto o una norma jurídica.

Lo anterior, toda vez que, en el fallo impugnado, la Sala responsable calificó como inatendibles los agravios del actor, relativos a la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en relación a la competencia del Tribunal local para imponer medidas de apremio, y la desproporcionalidad del monto de la sanción.

La Sala señaló que el acuerdo plenario impugnado por el actor, se concretó a revisar la procedencia de su solicitud para dejar sin efectos la multa, mas no su validez, por lo que consideró que, en todo caso, los agravios debieron combatir la improcedencia decretada y no la

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

legalidad de la sanción, ya que tal aspecto no había sido abordado en el acto controvertido.

Así, la responsable destacó que el Tribunal local dejó a salvo los derechos del actor para inconformarse específicamente del acuerdo que hizo efectiva la medida de apremio.

Finalmente, la responsable puntualizó que en el supuesto de que el Jefe Delegacional hubiera pretendido impugnar la sanción económica, tal pretensión resultaba extemporánea, porque el auto de la Magistrada instructora le fue notificado el veinticinco de agosto, y el juicio electoral federal lo promovió hasta el catorce de octubre siguiente, es decir, una vez transcurrido más de un mes.

Por tanto, la Sala confirmó el acuerdo plenario de cuatro de octubre, emitido por el Tribunal local, que a su vez declaró improcedente la solicitud del Jefe Delegacional para dejar sin efectos la sanción económica en su contra.

Como se advierte, la Sala Regional no se pronunció sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, sino sobre la ineficacia de los motivos de inconformidad para controvertir el acuerdo del Tribunal local.

Por su parte, el accionante alega que la Sala responsable transgredió el principio de legalidad, pues argumenta que, contrario a lo que resolvió, sí estaba en aptitud de controvertir la legalidad de la multa impuesta y no sólo las consideraciones del acuerdo plenario.

Asimismo, transcribe en su escrito los disensos que formuló ante la Sala responsable, para que sean analizados por este órgano jurisdiccional, puesto que argumenta fueron indebidamente examinados.

De ese modo, los planteamientos se circunscriben a cuestiones de legalidad, que en forma alguna entrañan disensos en los que se haga

valer la inconstitucionalidad o inaplicación de disposiciones en las que se basó la responsable.

Bajo esa tesitura, se advierte que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de ésta, se desprende que no se realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios legales o jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, así como tampoco se advierte que el actor hubiera formulado planteamiento sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal, máxime que del escrito de demanda se observa que el actor se limita a transcribir los agravios planteados ante la Sala responsable.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no procede el reencauzamiento del presente juicio electoral a recurso de reconsideración, al quedar de relieve que en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad de ese medio impugnativo, y, por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de medios.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**